

Expediente Núm. 123/2007
Dictamen Núm. 62/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 17 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base del reglamento proyectado, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el

que se establecen las Enseñanzas Mínimas Correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria; el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, y la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por treinta y siete artículos, distribuidos en siete capítulos, y cuenta además con cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, dos finales y cuatro anexos.

El capítulo I, "Principios y disposiciones generales", está integrado por los artículos 1 a 8, que regulan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios generales, los fines y objetivos de la educación secundaria obligatoria, la organización de los dos primeros cursos, del tercero y del cuarto y la oferta de materias opcionales y optativas.

El capítulo II, "Currículo", comprende los artículos 9 a 13, en los que se establecen sus elementos y se tratan las competencias básicas, los principios pedagógicos, los currículos de las materias y el horario.

El capítulo III, "Atención a la diversidad del alumnado", consta de 6 artículos (del 14 al 19), que se refieren a los principios y medidas de atención a la diversidad, al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, al que posee altas capacidades intelectuales, al de incorporación tardía al sistema educativo y al programa de diversificación curricular.

El capítulo IV "Evaluación" (artículos 20 a 25), trata de la evaluación del alumnado, la programación del curso, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, los documentos e informes de evaluación, la evaluación de la práctica docente y la evaluación de diagnóstico.

El capítulo V, "Tutoría y orientación educativa", comprende los artículos 26 a 29, relativos a los principios, la finalidad de la tutoría y orientación, la colaboración con las familias y las actuaciones de los equipos docentes.

El capítulo VI, "Programas de cualificación profesional inicial" (artículos 30 a 33), establece los principios, la oferta y la estructura de los programas mencionados, así como los módulos conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El capítulo VII, "Autonomía pedagógica", está integrado por los artículos 34 a 37, que se ocupan de los principios generales, la concreción del currículo, la programación docente y los libros de texto y demás materiales curriculares.

Las disposiciones adicionales tratan, respectivamente, de la educación de personas adultas, las enseñanzas de religión, las enseñanzas del sistema educativo impartidas en lenguas extranjeras y los compromisos singulares con los centros docentes.

Las disposiciones transitorias se refieren a la aplicabilidad del Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la Ordenación y Definición del Currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, y del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la Enseñanza de Religión, así como al calendario de implantación de la ordenación y del currículo establecido en la norma proyectada y a la revisión del proyecto educativo y de las programaciones docentes o didácticas.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la Ordenación y Definición del Currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, y "las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto".

Las disposiciones finales tratan de la habilitación de desarrollo y la entrada en vigor de la norma, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuenta el Decreto en proyecto, asimismo, con cuatro anexos, en los que se establecen, respectivamente, las competencias básicas, las materias de la educación secundaria obligatoria, las materias optativas y el horario escolar.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de una memoria justificativa del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, de fecha 11 de abril de 2007, en la que se señala que la norma proyectada, por la que se da cumplimiento a los mandatos normativos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria; y en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Por Resolución del titular de la Consejería, de la misma fecha, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto, incorporándose al expediente, a continuación, el primer borrador de la norma.

Con fecha 12 de abril de 2007, el Jefe del Servicio de Ordenación Académica suscribe una memoria económica en la que señala que la aprobación de la norma “no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2007, en tanto que no supone modificación en la estructura de la educación secundaria obligatoria, ni aumento en el horario escolar”.

En idéntica fecha se incorpora al expediente una tabla de vigencias, suscrita por el mismo Jefe de Servicio, en la que se establece que la norma proyectada “deroga el Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la Ordenación y Definición del Currículo de (la) Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, modificado por los Decretos 46/2003, de 29 de mayo, y 71/2003, de 29 de mayo, así como las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto”.

Con fecha 16 de abril de 2007, el titular de la Consejería remite al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias el anteproyecto de

Decreto, solicitando la emisión de informe “de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar”.

El mismo día, el Secretario General Técnico remite a las Secretarías Generales Técnicas de las demás Consejerías una copia del anteproyecto de Decreto “con objeto de que se formulen en el plazo de ocho días las observaciones que se estimen oportunas”. No consta en el expediente que se haya formulado alguna.

Con la misma fecha, se solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública.

El día 9 de mayo de 2007, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite al Secretario General Técnico de la Consejería el dictamen 33/2007, aprobado por el Pleno con fecha 8 de mayo de 2007, al que se incorpora un anexo de votos particulares “presentados por los sectores de ANPE y CC.OO.” El dictamen mayoritario del Pleno, favorable a la aprobación de la norma, plantea las siguientes observaciones: respecto al artículo 28, se propone “cambiar la referencia normativa que se hace a la Ley Orgánica 8/1985 (...) por: / ` la disposición final primera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que modifica el artículo 4.1 de la LO 8/1985 `”; en cuanto al apartado 1 del artículo 33, se sugiere “añadir la referencia que se hace en dicho apartado al artículo 30.4 ` del presente Decreto ` a fin de evitar la posible confusión con el mismo artículo y apartado de la Ley 2/2006”; y, finalmente, en el artículo 34.2 se propone “añadir al final de la primera línea, donde dice: ` asimismo, compromisos con las familias `; / ` y con los propios alumnos `./ En razón de la redacción del artículo 17.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, sobre enseñanzas mínimas”.

Con fecha 10 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Presupuestos elabora un informe sobre la disposición proyectada, en el que indica que “en la

memoria económica suscrita por el Servicio de Ordenación Académica de la Consejería se hace constar que esta propuesta no supone, respecto de la anterior regulación, aumento en el número de horas lectivas, por lo que su aprobación no implica gastos adicionales a los expresamente previstos en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2007./ No obstante, comparando el anexo IV del borrador relativo al horario escolar con el que fue informado por esta Dirección General antes de la publicación de la Ley Orgánica de Educación observamos que, si bien el número global de horas semanales sigue siendo el mismo en cada año (30 horas), hay diferencias en las horas de determinadas especialidades, de manera que se incrementa el de algunas (Idioma y Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas) mientras que se minoran otras (Música, Tecnología y Plástica./ Consultada a la Consejería sobre la posible implicación que esta circunstancia puede tener en el número de profesores con respecto a la actual situación y su repercusión económica, en informe complementario a dicha memoria, se manifiesta que:/ 1.- La modificación en cuanto al horario impartido en determinadas asignaturas puede producir alteraciones en la (...) distribución de los profesores por especialidades, aunque no en el número de efectivos por Cuerpo que conforma la plantilla aprobada en el informe que acompaña a la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias, por lo que no se derivan repercusiones presupuestarias por esta circunstancia./ 2.- Se contempla la posibilidad de que la minoración produjese un exceso de personal funcionario que podría compensarse en parte con la implantación de nuevas asignaturas en la etapa de bachillerato y, aun cuando no fuera suficiente, el exceso de personal afectará al número actual de interinos y no al de funcionarios de carrera”.

Con fecha 11 de mayo de 2007, el Secretario General Técnico emite un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos en los que la norma se basa. Asimismo, analiza las observaciones formuladas por el Pleno del Consejo Escolar, aceptando la

incorporación de la tercera alegación, por considerar que “mejora la técnica normativa”, y justificando el rechazo de las restantes.

El texto del Decreto pretendido es informado, con fecha 14 de mayo de 2007, por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. El informe es favorable, reflejando las observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores sobre el tratamiento que el proyecto otorga a la enseñanza de la lengua asturiana, que considera que no es respetuoso con la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano. Se incorpora, a continuación, el informe elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, a propósito de dichas observaciones, sosteniendo que la solución adoptada se ajusta a la normativa básica estatal y a la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 15 de mayo de 2007, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen "dada la necesidad de implantar en el curso escolar 2007-2008 lo establecido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación". En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de

Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

Consta en el expediente la memoria justificativa elaborada por el Secretario General Técnico. En ella se incluye el análisis de “la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma”. Pero dicha memoria no aborda adecuadamente la incidencia de la norma proyectada en el marco normativo en que ha de insertarse, ya que en ningún momento se detiene en el análisis o exposición global del régimen que, a partir del curso escolar 2007-2008, ha de aplicarse a los estudios de educación secundaria obligatoria y su relación con el vigente hasta la fecha.

La consideración expresada -y de la que se carece en el presente caso- resulta de trascendencia para la adecuada ponderación, por el órgano llamado a la aprobación de la norma, del acierto, oportunidad y legalidad de la misma, así como para facilitar su interpretación y para valorar los efectos que la disposición habrá de tener sobre sus destinatarios y sobre los órganos administrativos llamados a su aplicación y ejecución; en definitiva, para valorar la eficacia pretendida.

Asimismo, se han incorporado al expediente una tabla de vigencias y una memoria económica. En relación con esta última, consideramos, a la vista del contenido del informe elaborado por el Servicio de Presupuestos, que no se han analizado suficientemente los datos necesarios para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, más concretamente en qué

medida la nueva distribución horaria por materias afectará al capítulo de “gastos de personal”, lo que sin duda repercutirá también en la ponderación de la eficacia a que nos hemos referido.

El anteproyecto ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

También se ha remitido el anteproyecto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha recabado informe en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que “Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos

del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

En desarrollo de tal habilitación, el Gobierno ha procedido a fijar las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria mediante el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre; norma que, tal y como se señala en su disposición final primera, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, y que tiene carácter básico.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica de Educación, los “contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan”, corresponde a las Administraciones educativas establecer “el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores”, con el alcance definido en el apartado 2 del mismo artículo (“objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación”) y con la limitación, también señalada, de que en dicho currículo, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas establecidos por el Estado “requerirán (...) el 65 por ciento” de los horarios escolares en los supuestos en que, como sucede en este caso, no disponga la Comunidad Autónoma de lengua cooficial.

El calendario de implantación del currículo deberá desarrollarse, por otro lado, según lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo; norma que tiene igualmente carácter básico.

Por lo que a la ordenación se refiere, el desarrollo autonómico debe observar las normas establecidas al respecto en el capítulo III del título I de la citada Ley Orgánica y en el Real Decreto 1631/2006. Se han de tener en

cuenta, asimismo, otras disposiciones contenidas en la citada Ley, como las relativas a la escolarización en esta etapa de personas adultas (artículos 66 a 68 y 70) y de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (capítulo I del título II), las propias de la evaluación de la función docente (artículo 106), las establecidas en los artículos 120 y 121, a propósito de la autonomía pedagógica y concreción del currículo mediante el proyecto educativo, y las recogidas en las disposiciones adicionales segunda, referente a la enseñanza de la religión, y cuarta, en relación con los libros de texto y materiales curriculares.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce en parte normativa básica, fundamentalmente la contenida en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre. Junto con esta transcripción parcial, introduciendo en ocasiones ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan contenidos normativos

propios. Sobre dicha cuestión, este Consejo ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, debemos señalar que la técnica normativa empleada en el proyecto de Decreto objeto de este dictamen no es la más adecuada, por cuanto los desconoce con carácter general en sus disposiciones y no sólo en preceptos concretos y aislados. Por ello, debería procederse a una revisión íntegra del texto propuesto.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que se

trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

En aras de una mejor técnica normativa y adecuación gramatical, debería evitarse titular la norma afirmando que “regula la ordenación y establece el currículo”, cuando de su contenido se desprende que la norma, en general, regula (no sólo la ordenación). Por ello podría enunciarse como “por el que se establece la ordenación y el currículo”.

II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que precede al enunciado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el párrafo séptimo debería revisarse la referencia al “Gobierno”, sustituyéndola por una genérica al “Principado de Asturias”.

En el párrafo octavo sería conveniente sustituir la expresión “proyecto educativo que plantea el Principado” por otra en la que se afirme que es el proyecto que aprueba el Principado, dado que se trata ya del preámbulo de una norma y no de un informe o memoria previos.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que ésta debe indicar, única y exclusivamente, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, indicando si la disposición se adopta conforme a su dictamen o se aparta de él, en los términos del artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como la referencia al informe de otros órganos consultivos, tiene su lugar adecuado en el preámbulo, por lo que

la fórmula aprobatoria debe revisarse al objeto de suprimir de su redacción la referencia a la intervención de órganos distintos del proponente, este Consejo y el competente para la aprobación, e incorporar las fórmulas “de acuerdo con” u “oído” el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 5, apartado 5, debe revisarse la redacción, que resulta incoherente y contiene una oración incompleta. Si tal fuera la finalidad pretendida, se podría emplear la siguiente o similar redacción: “programas de refuerzo de las áreas instrumentales básicas para aquellos alumnos que lo requieran, en virtud del informe final de la educación primaria (...), o a juicio del equipo docente por haber sido evaluados negativamente en”.

En el artículo 9.1 debería suprimirse la expresión “A efectos de lo dispuesto en este Decreto”, en la medida en que la definición del currículo tiene carácter básico.

En el artículo 11, apartado 1, el término “medidas” debe sustituirse por “métodos”, que es el que utilizan los artículos 26.1 de la Ley Orgánica de Educación y 17.2 del Real Decreto 1631/2006.

El artículo 12, apartado 3, viene a disponer que la Consejería competente determinará el currículo de las restantes materias optativas o, en su caso, autorizará las propuestas que realicen los centros docentes “según el procedimiento que se establezca”. Tal disposición requiere ser completada con la indicación del órgano facultado para fijar dicho procedimiento y con el límite del respeto a lo dispuesto en el propio Decreto y demás normativa de aplicación.

El artículo 15, en su apartado 1, dispone que los centros docentes organizarán las medidas de atención a la diversidad, indicando a continuación “que se podrán contemplar” una serie de ellas, que son las establecidas en la normativa básica. Esta opción es susceptible de una interpretación contraria a lo dispuesto en el artículo 12.3 del reglamento estatal que, sin perjuicio de conceder a los centros la posibilidad de establecer otras medidas, en ejercicio de su autonomía, les impone la obligación de observar, al menos, las que en él se citan. En este sentido, entendemos que la redacción del artículo comentado debe modificarse.

El artículo 19, apartado 1, olvida que los programas de diversificación curricular van dirigidos no sólo a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria sino también a alcanzar los objetivos y competencias básicas de la etapa y adolece de una confusa redacción y difícil comprensión, alterando el tenor de la norma básica de aplicación. El contenido de este apartado supone, además, una duplicación del recogido en el apartado siguiente, por lo que podría suprimirse.

El artículo 19, en su apartado 6, con una redacción diferente de la contenida en la norma básica (artículo 13.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre), puede entenderse contrario a la misma. El artículo 13.3 del Real Decreto 1631/2006 exige que el currículo del programa de diversificación incluya “tres” materias de las establecidas para la etapa no contempladas en los dos ámbitos específicos “que el alumnado cursará preferentemente en un grupo ordinario”; sin embargo el proyecto refiere, con tal condición, únicamente “dos” materias y añade una materia optativa de la oferta general “o específica del programa de diversificación”. Por otra parte, la salvedad “con las oportunas medidas de atención a la diversidad y la lengua extranjera, adaptada para el programa de diversificación” no alcanza a satisfacer con la necesaria seguridad jurídica la exigencia contenida en el ya citado artículo 13.3 del Real Decreto

1631/2006, que en su segundo párrafo dispone que cuando la lengua extranjera “no se incluya en el ámbito lingüístico y social deberá cursarse como una de las tres materias establecidas en el párrafo anterior”.

Todo ello hace que deba modificarse la redacción para adaptarse a la normativa básica de aplicación. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 28, apartado 2, se inicia con una referencia a la “familia”, cuando debería hacerlo con una a “los padres” o “los padres y las madres”, en los términos de la normativa básica de aplicación, contenida en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

En el artículo 33, apartado 1, deberá concretarse la norma a la que corresponde el artículo 30.4 que se cita y que, suponemos, será el propio Decreto ahora en proyecto, que podría citarse como “este Decreto”.

La redacción del artículo 34.2 resulta más clara si se suprime el inciso final “de sus hijos e hijas”.

En el artículo 37, apartado 2, al establecer que los libros de texto y la actividad educativa deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios y valores constitucionales, hace extensible ese deber también a los principios y valores “recogidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Sería aconsejable sustituir esta referencia por otra más genérica, que aluda a los principios y valores constituciones y, en especial a los que más concretamente, en garantía

de la igualdad y de la no discriminación, figuren en la legislación de desarrollo, tanto estatal como autonómica. De lo contrario, carecería de sentido que no figurase expresamente mencionada la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

IV. Sobre la parte final del proyecto.

La letra a) del apartado 4 de la disposición adicional segunda debe modificarse, al objeto de poner de manifiesto el carácter disyuntivo que tienen las enseñanzas de religión católica y las de otras confesiones religiosas.

La disposición transitoria segunda debería reproducir fielmente lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

La cláusula derogatoria no se ajusta a la literalidad de lo dispuesto, para la "cláusula de salvaguardia", en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, por lo que deberá hacerse la oportuna modificación.

V. Sobre los anexos.

En el anexo I, dedicado a las competencias básicas, se recoge, tras el examen de cada una de ellas, una tabla en la que se contiene la "contribución de cada una de las materias a la competencia". En la medida en que su contenido reproduce literalmente, aunque con otra sistemática, los textos que se contienen en el anexo II, entendemos que es preferible su supresión, a fin de no ampliar innecesariamente la extensión de la norma.

En el anexo IV, en la columna correspondiente a las materias, en la fila en que figura "Religión", debe añadirse una cita de la atención educativa que se

dispensará al alumnado que no opte por la enseñanza religiosa.

Finalmente, sería conveniente una revisión de puntuales aspectos de técnica normativa, redacción y ortografía. La cita de la normativa básica se realiza en ocasiones únicamente mediante el número y fecha de la disposición, y otras de manera completa. Sería conveniente evitar esta falta de uniformidad, mencionando en el preámbulo con su número, fecha y denominación completa las normas a las que luego se hace referencia, de manera que pueda, en la medida de lo posible, obviarse la mención a normas concretas y que conste sólo la referencia a la normativa vigente en la materia.

Puesto que en la norma proyectada sólo se alude a una Consejería, convendría evitar continuas referencias a “la Consejería competente en materia de educación”. Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula, haciendo las demás referencia a “la Consejería”.

En cuanto a los aspectos tipográficos, señala la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general que “No se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”; consecuentemente, debería eliminarse el punto final de los títulos de los distintos capítulos y artículos.

Por último, y en relación con los anexos I, II y III, consideramos que sería muy conveniente, dada su extensión, que se incluyera un índice esquemático de su estructura y contenido, con la finalidad de facilitar su consulta; aspecto que también se contempla en dicha Guía para el supuesto de textos muy extensos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y

consideradas las demás formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.